

ALADI/SEC/Estudio 103
12 de agosto de 1997

Restringido

**ANALISIS DE LA NORMATIVA DE LA OMC Y LA CONTENIDA EN LOS
ACUERDOS DE COMPLEMENTACION ECONOMICA DE LA ALADI**

INDICE

-	Introducción.....	1
I.	El sistema multilateral de comercio y el proceso de integración regional:.....	2
	a. Visión general del contexto multilateral y regional.....	2
	b. Los Acuerdos de Marraquech.....	3
	c. La OMC desde el punto de vista regional.....	4
II.	Los acuerdos de alcance parcial y su armonización normativa..	5
	a. Situación de la integración en la ALADI.....	5
	b. Necesidad y dificultades de la armonización normativa..	5
	c. Los acuerdos de nueva generación como ejes de la armonización.....	6
	d. Necesidad de definir el alcance normativo regional.....	6
	e. La negociación hemisférica.....	7
	f. Líneas de acción a nivel de la ALADI.....	7
III.	El marco regulador de la OMC y su tratamiento en los acuerdos suscritos en la ALADI.....	8
	1. Reglas de Origen; Salvaguardias; Valoración Aduanera	8
	a. Reglas de Origen.....	8
	- Acuerdo de la OMC.....	9
	- Acuerdos de la ALADI.....	9
	b. Salvaguardias.....	13
	- Acuerdo de la OMC.....	13
	- Acuerdos de la ALADI.....	13
	c. Valoración Aduanera.....	17
	- Acuerdo de la OMC.....	17
	- Acuerdos de la ALADI.....	17
	2. Prácticas desleales de comercio.....	18
	d. Subsidios y derechos compensatorios.....	19
	- Acuerdo de la OMC.....	19
	e. Normas antidumping.....	20
	- Acuerdo de la OMC.....	20
	- Acuerdos de la ALADI (Dumping y Subsidios)	22

3.	Obstáculos técnicos, sanitarios y fitosanitarios; propiedad intelectual.....	24
f.	Obstáculos técnicos al comercio.....	24
	- Acuerdo de la OMC.....	24
	- Acuerdos de la ALADI.....	25
g.	Normas sanitarias y fitosanitarias.....	28
	- Acuerdo de la OMC.....	28
	- Acuerdos de la ALADI.....	29
h.	Tecnología y producción.....	31
h1)	Propiedad Intelectual.....	31
	- Acuerdo de la OMC.....	31
	- Acuerdos de la ALADI.....	31
h2)	Inversiones.....	33
	- Acuerdo de la OMC.....	33
	- Acuerdos de la ALADI.....	34
i.	Servicios.....	38
	- Acuerdo de la OMC.....	38
	- Acuerdos de la ALADI.....	38
	Bibliografía.....	41

INTRODUCCION

En el marco del Programa de Actividades de la Asociación para 1997, se ha prestado especial atención a evaluar la normativa vigente en la OMC, como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay, y la contenida en los Acuerdos de Complementación Económica que postulan la creación de zonas de libre comercio entre sus signatarios.

Considerando que la normativa de la OMC tiene carácter obligatorio para los países, se hace, en primer lugar, un análisis de la importancia del sistema multilateral para el comercio regional. Con ello se pretende brindar elementos de juicio que permitan apreciar la eficacia del marco normativo internacional para el proceso de integración regional.

Por otra parte, en segundo lugar, se describe la situación general de los Acuerdos de Complementación Económica de nueva generación, teniendo en cuenta las normas adoptadas en cada uno de ellos y las necesidades de armonización que podrían presentarse en la medida que se profundice el proceso de integración.

En tercer lugar, se analiza la normativa de los acuerdos de complementación económica suscritos en el marco de la ALADI y su convergencia con las normas multilaterales, con el objeto de identificar similitudes y diferencias. Se hace una tipificación de las principales medidas contenidas en los Acuerdos de la OMC y su incorporación, o no, en cada uno de los acuerdos.

Finalmente, cabe señalar que este documento es un avance preliminar de un análisis exhaustivo que hará la Secretaría General de cada uno de los Acuerdos normativos concertados en la OMC y su aplicación práctica en el marco del proceso integrador. El propósito del trabajo es determinar, a nivel técnico, si esos Acuerdos son suficientes para regular el comercio intrarregional o si, por el contrario, es necesario adoptar disposiciones complementarias que respondan a las exigencias y características de los Acuerdos de Complementación Económica suscritos en el ámbito de la ALADI.

En la elaboración de este trabajo se tendrá en cuenta la necesidad de simplificar la normativa existente para dar mayor transparencia al comercio intrarregional y facilitar la tarea de las administraciones nacionales encargadas de la aplicación de esas normas.

Al mismo tiempo, se tendrán en cuenta las negociaciones que los países miembros están llevando a cabo, entre sí, en el marco del ALCA, con la Unión Europea y otras.

I. EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO Y EL PROCESO DE INTEGRACION REGIONAL

a. Visión general del contexto multilateral y regional

La Organización Mundial de Comercio (OMC) se ha constituido en el órgano preeminente en los aspectos comerciales a escala mundial y ha inducido a la mayoría de los países a mejorar su participación en este organismo regulador del sistema multilateral. La mayor participación de los países ¹ y la amplitud de sus objetivos le otorgan a la OMC una sólida presencia en el escenario multilateral y en ese sentido se percibe una preocupación de los gobiernos por cumplir con las normas y resoluciones emanadas de ese organismo.

Esa mayor adhesión a las normas multilaterales es producto directo también del avance del proceso de globalización de la economía, proceso en el cual los países vienen descartando la posibilidad que sus economías funcionen en forma autónoma. Es evidente que todos los países están interesados en que las disciplinas y garantías del sistema multilateral se apliquen de la mejor y más amplia forma posible.

Desde la perspectiva de los países de la ALADI también se reconoce como de fundamental importancia el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema multilateral de comercio. Dadas las relaciones económicas y comerciales que los países de la ALADI mantienen con el resto del mundo y la apertura comercial que han adoptado en los últimos años, se hace necesario que cuenten con normas más sólidas que en el pasado, de tal forma que sus esfuerzos por insertarse en la economía internacional se vean correspondidos por parte de sus socios internacionales más importantes.

Al respecto, un tema trascendente para los intereses regionales ha sido el reforzamiento del Mecanismo de Solución de Controversias de la OMC, que viene siendo utilizado por muchos países de la ALADI. A raíz de este mecanismo la OMC proporciona un ámbito de solución de conflictos donde los países de la región pueden enfrentar con éxito las prácticas comerciales restrictivas aplicadas por terceros países y, especialmente, por los países desarrollados.

Dada esta función de vigilancia estrecha de las políticas comerciales que este organismo viene cumpliendo, y deberá cumplir en los próximos años, se ha recomendado en distintos foros de integración que los países de la ALADI defiendan y apoyen esta normativa de la OMC. Este fortalecimiento del rol de la OMC en la solución de diferencias es un componente importante que permitirá mejorar las relaciones comerciales internacionales.

Los 11 países de la ALADI participan en el sistema de la OMC conscientes de la exigencia de cumplir con su normativa y aplicarla en forma correcta. Prueba de ello vienen siendo los grandes esfuerzos que están dedicando todos los países miembros de la ALADI para cumplir con los mandatos y compromisos emergentes de los distintos Acuerdos aprobados en Marraquech.

¹ En diciembre de 1996 se habían adherido a la OMC 128 países y están pendientes de incorporación 28 nuevos países, incluidos China y Rusia.

Si bien los resultados obtenidos en la Ronda Uruguay no han logrado los objetivos que se habían propuesto los países de la región en la esfera comercial, los resultados obtenidos en el área normativa son considerables, lo cual constituye, un avance importante para que los compromisos de liberación comercial no puedan ser revertidos por acciones distorsionantes.

b. Los Acuerdos de Marraquech

Los resultados de la Ronda Uruguay son recogidos en 28 acuerdos multilaterales y se refieren, por un lado, a temas que estaban en los acuerdos negociados en la Ronda Tokio y que han sido reforzados y, por otro, a temas nuevos que no estaban sujetos a normas multilaterales. Uno de los elementos fundamentales resultantes de la Ronda Uruguay, es que a partir del 1º de enero de 1995, todos los países signatarios están obligados a aplicar todo el paquete de normas ². En consecuencia los 11 países de la ALADI, que son simultáneamente miembros de la OMC, están obligados a compatibilizar sus legislaciones nacionales a las exigencias emergentes de los Acuerdos de Marraquech.

Entre las principales características de los acuerdos de la OMC figuran las siguientes:

- las reducciones y consolidaciones arancelarias;
- el mayor rigor de las disciplinas existentes en materia de medidas comerciales;
- las nuevas reglas multilaterales relativas a la agricultura, a los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual vinculados con el comercio, las medidas en materia de inversiones relacionados con el comercio, los servicios; y
- la vinculación de todos estos acuerdos con el marco institucional de la OMC, y el fortalecimiento de los mecanismos de solución de diferencias.

Este conjunto de normas y disposiciones es el marco para la liberalización del comercio mundial.

En ese sentido muchos acuerdos de integración regional han incorporado normas de la OMC, y en algunas ocasiones las han ajustado a las necesidades nacionales o regionales. Este es el caso de los acuerdos de última generación que se han venido negociando en los últimos años en el marco del Tratado de Montevideo 1980. En muchas de las normas comerciales incorporadas en estos acuerdos ha primado el criterio de adoptar como propia la normativa vigente en la OMC.

² Excepto para 4 Acuerdos cuyo alcance es de carácter plurilateral: Acuerdos sobre Compras Estatales; Acuerdo sobre Carne bovina; Acuerdo sobre Productos Lácteos y, Acuerdo sobre Comercio de Aeronaves Civiles.

c. La OMC desde el punto de vista regional

La corta historia de la OMC, creada en 1995, no permite realizar aún un balance objetivo de resultados prácticos que permita catalogarla como un organismo que ha logrado en definitiva superar las limitaciones que imperaban en el GATT, organismo que la precedió.

Sin embargo, se puede afirmar que los Acuerdos de la OMC no han logrado eliminar en su totalidad el proteccionismo, restando aún mejorar el acceso de algunos sectores a determinados mercados, y generar oportunidades reales para todos los países.

Para los países de la ALADI, los avances sobre el cumplimiento de lo acordado en Marraquech no pueden ser considerados, en términos generales, como satisfactorios. Hasta el presente no se han producido manifestaciones ciertas por parte de los países desarrollados en el sentido de cumplir con el desmantelamiento de las restricciones que habían sido acordadas.

En la Conferencia Ministerial de Singapur quedó reflejado que muchos países no han venido cumpliendo con las prescripciones en materia de notificación. Ello hace suponer que estos países aún no han cumplido con las obligaciones que impone la OMC en materia de compatibilizar las normas y legislaciones nacionales con los Acuerdos del organismo multilateral.

También cabe mencionar que las normas multilaterales impuestas por la OMC podrían ser dejadas de lado dado el auge de los acuerdos de comercio regional, cuyo número, alcance y cobertura ha venido aumentando en gran número en los últimos años en el ámbito internacional. Frente a una posible desviación de las obligaciones multilaterales se ha creado, dentro de la órbita de la OMC, un Comité de Acuerdos Comerciales Regionales con la finalidad de vigilar que las normas de estos acuerdos sean compatibles con la normativa internacional.

Asimismo, se ha mencionado reiteradamente que las disposiciones de la OMC no se adaptan, en muchos casos, a los intereses y compromisos actuales de los países de la región. En ese sentido, se ha señalado que el marco regulatorio de la OMC es un punto de referencia común para todos los países de la ALADI, pero será necesario analizar sus alcances para evaluar su aplicación al comercio intrarregional.

En algunos casos las disposiciones de la OMC demuestran ser insuficientes, tal es el caso de las bases para la armonización de las normas de origen no preferenciales. En otros casos las normas de la OMC establecen procedimientos complejos que superan las posibilidades de instrumentación y de los recursos existentes en los países en desarrollo y en particular en los de la región, como es el caso de los procesos establecidos para reclamar la existencia del dumping.

Frente a esta realidad y en virtud de la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico de la región, la mejor manera de lograrlo sería teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades propias de los acuerdos suscritos en el marco de la ALADI y en función de ello identificar los instrumentos adecuados a esos intereses, dentro de un marco viable internacionalmente.

II. LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL Y SU ARMONIZACIÓN NORMATIVA

a. Situación de la integración en la ALADI

La libertad de acción permitida en el Tratado de Montevideo 1980 dio lugar a que los países de la región pudieran concertar acuerdos con distintas características y niveles de compromisos.

Actualmente coexisten en el marco jurídico de la ALADI acuerdos de diferente concepción y alcance que pueden clasificarse básicamente en 2 categorías:

- acuerdos bilaterales sencillos de corte tradicional y esencialmente comerciales; y
- acuerdos más profundos de carácter bilateral o subregional con amplia cobertura de productos y con alcance temático que va más allá del comercio de bienes.

De la proliferación de acuerdos de integración resulta una acumulación de preferencias y de normas que, en lo referente a este último punto, conducen a la adopción de criterios y soluciones diferentes para problemas de índole similar. Los nuevos acuerdos, que reflejan el impulso integracionista que tiene lugar en los últimos años, incorporan normas que en la mayoría de los casos son más profundas que las de los acuerdos preexistentes.

Hasta el presente los países miembros de la ALADI han negociado entre sí dos uniones aduaneras, una zona de libre comercio trilateral, dos zonas de libre comercio plurilateral y cinco acuerdos bilaterales de zona de libre comercio. Todos estos acuerdos presentan una serie de diferencias de mayor o menor alcance en materia normativa que a priori, presentan diferencias que dificultan el proceso de armonización a nivel regional.

b. Necesidad y dificultades de la armonización normativa

Los diversos análisis que se realizaron en la Secretaría de la ALADI respecto a la compleja trama de normas que regulan los intercambios recíprocos de los países miembros, coinciden en la necesidad de iniciar un programa de convergencia y armonización entre los diferentes esquemas. En ese sentido, habrá que analizar hasta qué punto las normas adoptadas por los países en las negociaciones parciales se tornan adecuadas para alcanzar la armonización a nivel regional.

El distinto alcance de las normas que entrarían en juego para la armonización regional muestra por sí solo las dificultades que se podrían presentar para la búsqueda de normas comunes que partieran de cada uno de los compromisos establecidos en los acuerdos de alcance parcial vigentes.

Por ello, parecería conveniente tomar como base la normativa de la OMC, que tiene carácter obligatorio para todos los países, y a partir de allí compatibilizar la normativa existente en los acuerdos.

c. Los acuerdos de nueva generación como ejes de la armonización

En todos los casos la normativa regional debería estar basada en el contenido del actual proceso de negociación que tiene lugar en el marco de la ALADI. En ese sentido, los nuevos acuerdos de integración comparten varios temas comunes y entregan aportes importantes que pueden ayudar a la definición de un marco regional para las normas comerciales y facilitar su futura armonización.

Hay que destacar que este tipo de acuerdos vienen funcionando como el eje de la integración regional donde, algunos acuerdos subregionales vienen operando como centros de negociación. En función de ello, el marco normativo de estos acuerdos regula la mayor parte del comercio intrarregional actual. También, a medida que estos acuerdos vayan cumpliendo los cronogramas de desgravación arancelaria concertados, los aranceles tenderán a cero y es natural entonces que los temas no arancelarios cobren mayor vigencia y se produzca un proceso por medio del cual las normas que regulan los distintos acuerdos tiendan a aproximarse entre sí.

Otro aporte que ofrecen los acuerdos de nueva generación es que la mayoría de las normas tienen el marco regulatorio de la OMC como primer punto de referencia obligatoria. Ello es un primer elemento común, que si bien no soluciona todos los problemas regionales, proporciona un punto de partida para diseñar normas comunes.

d. Necesidad de definir el alcance normativo regional

En este contexto si el objetivo buscado es, por ejemplo, una zona de libre comercio entre los países de la ALADI, ello exigirá una serie continua de esfuerzos de armonización que no serán espontáneos, sino el resultado de medidas deliberadas que apunten hacia ese objetivo.

Los distintos planos en los cuales hoy se vienen negociando las normas comerciales (bilateral, subregional, hemisférico y multilateral) han dejado de lado, por el momento, el objetivo inmediato de considerar las metas del Tratado de Montevideo 1980. A diferencia de lo que ocurre a nivel bilateral, a nivel subregional y también a nivel multilateral, donde se cuenta con objetivos claros para la definición de normas, a nivel de la ALADI no se ha definido un proyecto de integración. La dinámica o velocidad de los acontecimientos que se vayan produciendo en los distintos planos contribuirá a definir los objetivos de carácter regional.

En ese sentido será necesario desarrollar una línea de investigación que permita dilucidar para cada norma cuál sería el marco apropiado y los elementos que habría que tener en cuenta para la definición de la normativa regional, teniendo en cuenta la normativa de la OMC y los ajustes que se requieran para adaptarla a las necesidades del comercio intrarregional.

e. La negociación hemisférica

Existen actualmente en la región una serie de situaciones muy concretas que se vienen materializando o perfeccionando, que son de extraordinaria importancia para el proceso de integración regional, pero que aún no cuentan con definiciones precisas sobre las bases en que se alcanzarán los objetivos propuestos.

A medida que se avance con el proceso de negociación al Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) se conocerá cuál es el nivel de integración que se pretende alcanzar y por lo tanto los mecanismos o normativas que será necesario adoptar para regular ese comercio. A este respecto, parecería, prudente esperar los desarrollos de los distintos Grupos de Trabajo que están operando como apoyo para la conformación del ALCA. Estos Grupos, se han limitado hasta el momento a los aspectos formales de cada tema, como son la elaboración de inventarios, la búsqueda de convergencias y divergencias, el mayor entendimiento de las distintas temáticas y la cooperación técnica.

Sin embargo, los trabajos que se vienen desarrollando en estos Grupos permiten observar el grado de complejidad que supone encontrar líneas comunes en materia normativa. Los Grupos que tratan los temas de las prácticas desleales han tenido que trabajar con grandes volúmenes de documentos para analizar las convergencias y divergencias entre las distintas normativas existentes en el hemisferio y las previstas en los acuerdos de la OMC. Este volumen de información permite medir la complejidad de encontrar normas simétricas a nivel hemisférico, dificultad que podría ser trasladada también a nivel de la ALADI.

Estas manifestaciones llevan necesariamente a que las propuestas que se puedan realizar a nivel de la Asociación deban observar necesariamente los logros o maduración que se vaya logrando en este plano hemisférico y, en todo caso, los compromisos que se adopten a nivel regional deben, según la oportunidad en que se adopten, servir de base o compatibilizarse con la normativa hemisférica.

f. Líneas de acción a nivel de la ALADI

La negociación hemisférica, si bien contribuye a consolidar los procesos de apertura regional, no facilita en este momento la toma de decisiones a nivel de la ALADI. De todas formas será necesario ordenar todos los avances que se vienen produciendo en cada tema a nivel nacional, bilateral, subregional, hemisférico y multilateral, determinar las contradicciones o divergencias que se vayan produciendo, evaluar sus consecuencias para el proceso de integración regional y proponer elementos alternativos para superar los obstáculos.

Será necesario entonces, ir identificando elementos de juicio o áreas de articulación o convergencia, para que en el momento apropiado, de acuerdo a los avances que se vayan alcanzando en cada plano, o de la realidad económica que impere, sean considerados como soporte técnico para una toma de decisiones eficiente y oportuna.

III. EL MARCO REGULADOR DE LA OMC Y SU TRATAMIENTO EN LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LA ALADI

Tradicionalmente y a los efectos del proceso de integración regional la normativa de la OMC se ha clasificado en cuatro tipos de temas:

1. Temas vinculados directamente con el proceso de liberalización comercial, estos temas comprenden:
 - a. Reglas de Origen
 - b. Salvaguardias
 - c. Valoración Aduanera
2. Temas no vinculados directamente con el proceso de liberalización comercial pero que contribuyen a otorgar mayor transparencia al mercado (prácticas desleales de comercio):
 - d. Subsidios
 - e. Normas antidumping
3. Temas destinados a evitar la aplicación de restricciones al comercio, los cuales incluyen:
 - f. Obstáculos técnicos al comercio
 - g. Normas sanitarias y fitosanitarias
 - h. Tecnología y producción:
 - h₁) Propiedad intelectual
 - h₂) Inversiones
4. Tema relacionado con el proceso de liberalización del comercio de servicios: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

1. Reglas de Origen; Salvaguardias; Valoración Aduanera

a. Reglas de Origen

Acuerdo de la OMC

El Acuerdo alcanzado en la Ronda Uruguay tiene como objetivo final armonizar en un plazo de tres años las normas de origen. A tales efectos, esa armonización deberá acometerse utilizando, en la medida de lo posible, el criterio de cambio de clasificación arancelaria correspondiente a un producto y teniendo como base la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Este Acuerdo de Origen no se aplica a aquéllas normas de carácter preferencial. Para éstas, el Acuerdo incluye una declaración en la que los países se comprometen a respetar determinadas disposiciones. Para ello los países deberán facilitar a la OMC una lista de los acuerdos preferenciales con sus respectivas normas de origen, de forma tal de dotar de mayor transparencia a este tipo de normas.

Acuerdos de la ALADI

Los acuerdos concertados en el marco de la ALADI se rigen, según el caso, por la Resolución 78 del Comité de Representantes o por las normas específicas contenidas en cada acuerdo. Los Acuerdos de Complementación Económica de nueva generación han adoptado regímenes de origen específicos que trascienden los alcances de la Resolución 78 y responden a las características del comercio intrarregional actual.

Una vía para la armonización de las normas de origen podría ser acotar al mínimo posible los criterios para calificar un producto de “originario” y dejar que a través de requisitos específicos de origen se traten las situaciones especiales de determinados sectores o productos.

A continuación se enuncian las normas vigentes en cada acuerdo.

REGLAS DE ORIGEN (1)

a) Calificación de originarias

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
<p>Actualmente se encuentra en elaboración, en el marco del Comité de Normas de Origen de la OMC y del Comité de Normas de Origen de la OMA, los criterios para la calificación de originarios de los productos comprendidos en el Acuerdo de la OMC.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes; - Los del reino mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca; - Que utilicen materiales no originarios cuando resulten de un proceso de transformación que les confiere una nueva individualidad al clasificarse en una posición de la nomenclatura diferente a los materiales utilizados, excepto en los casos en que se considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregado del 60%; - Que cumplan, además de las normas generales de origen, con los requisitos específicos que se establecen; - En caso de que no se opere un cambio de posición, bastará que el valor CIF de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías; 	<ul style="list-style-type: none"> - Que sea obtenido en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una de las Partes; - Que los materiales utilizados para la fabricación del producto terminado, determinen un cambio de clasificación arancelaria en la nomenclatura base del Acuerdo (Sistema Armonizado); - Que los productos cumplan con un porcentaje de contenido regional. Este porcentaje quedó definido en 50% para los primeros cinco años de la vigencia del Acuerdo y en 55% para los restantes. Para determinar el contenido regional se estableció el método de valor de transacción basado en el Código de Valoración Aduanera de la OMC. - Para muchos productos se establecieron criterios específicos de origen, donde se combinan las dos reglas mencionadas anteriormente. 	<p>Régimen General de Origen de la ALADI (Resolución 78)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes o a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con las normas que se establecen al respecto; - Producidos en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y con las demás disposiciones que puedan corresponder; - Producidos en el territorio de una o ambas Partes y cumplan con un requisito de contenido regional y con las demás disposiciones aplicables al Régimen de Origen.. <p>En algunos casos específicos, el requisito de origen a cumplir resulta de una combinación de las reglas señaladas anteriormente, o bien de otras situaciones particulares previstas cuando uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien no</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de una o más Partes; - Mercancías de los reinos animal, vegetal y mineral, incluyendo los de caza o de pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o criados en el territorio de las Partes, incluso sus aguas territoriales o zonas económicas exclusivas; - Mercancías elaboradas con materiales no originarios siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en los territorios de las Partes que les confiera una nueva individualidad a través del cambio de clasificación arancelaria, así como también cuando se cumpla la última condición más un determinado contenido regional. - Se acordaron requisitos específicos de origen en los casos que las normas generales no resultan suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías, los que prevalecen 	<ul style="list-style-type: none"> - Mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de una o más de las Partes Signatarias cuando en su elaboración fueran utilizados única y exclusivamente materiales originarios de las Partes; - Productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes o dentro de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; y bajo determinadas condiciones, los productos del mar extraídos fuera de estas, así como las mercancías procesadas a bordo de barcos fábrica, las obtenidas del lecho o del subsuelo marino o del espacio extraterrestre. - Mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en los territorios de las Partes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de que tales mercancías pasen a clasificar-

(1) En los documentos ALADI/SEC/dt 380.6 y 380.6/Add. 1 la Secretaría presenta un cuadro comparativo completo de los regímenes de origen que rigen en los diferentes Acuerdos de "nueva generación" vigentes en el marco del TM80.

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
	- Las normas para bienes de capital cumplirán con una exigencia del 80% de valor local.			cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a circunstancias particulares.	sobre los criterios generales. El Acuerdo prevé el criterio de acumulación.	se en una partida diferente a la de dichos materiales. En el caso de que el proceso de transformación no implique un cambio de clasificación, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final; - Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes utilizando materiales no originarios, no obstante cumplir el cambio de clasificación arancelaria, deberán cumplir con los porcentajes de valor regional señalados en el párrafo anterior. Se acordaron establecer requisitos específicos.

b) Insumos regionales

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
	60 % de valor agregado regional	50% para los primeros 5 años, 55% a partir del 6° año. Para algunos sectores se establecieron requisitos específicos de contenido regional.	Resolución 78 (50% de valor agregado regional)	- 50% cuando se utilice el método de "valor de transacción" - 41,66% cuando se utilice el método de "costo neto"	60% de valor agregado regional	60% de valor agregado regional

c) Trato diferencial

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No Dispone	Si. Dispone tratamientos diferenciales específicos para Uruguay y Paraguay	No Dispone	No Dispone	No Dispone	No Dispone	Se establece tratamiento transitorio especial para una lista de productos originarios de Bolivia.

b. Salvaguardias

Acuerdo de la OMC

En su artículo XIX, el Acuerdo General del GATT 94 establece que cualquier país puede adoptar medidas de “salvaguardia” no discriminatorias. Esta salvaguardia se podrá aplicar con la finalidad de proteger un sector productivo concreto frente a un aumento inesperado de las importaciones, que pueda causar daño grave a esa producción. También se pueden aplicar salvaguardias en caso de situaciones extremas de balanza de pagos.

La medida de salvaguardia puede consistir en un sobre arancel, en una cuota que fije límites a los montos importados, o en un arancel - cuota.

La salvaguardia solo podrá ser adoptada para prevenir o reparar el daño grave de la rama productiva afectada. En el caso que se impongan restricciones cuantitativas, las mismas no deberán reducir el volumen de las importaciones por debajo del promedio anual de los tres últimos años.

Las negociaciones de la Ronda Uruguay establecieron un período de vigencia máxima de 8 años para las salvaguardias, contemplándose un plazo de 10 años para los países en desarrollo.

También por medio de este Acuerdo, los países en desarrollo se comprometen a aplicar aranceles en caso de déficits en la balanza de pagos, a pesar que las cuotas de importación no han sido prohibidas. Asimismo se comprometen a notificar sus medidas al Comité de Restricciones en Balanza de Pagos.

El Acuerdo de Salvaguardias de la OMC también dispone que los países que apliquen una salvaguardia procurarán mantener un nivel de concesiones equivalentes. A raíz de ello podrán acordar medidas compensatorias de los efectos desfavorables producidos por la salvaguardia.

Acuerdos de la ALADI³

En los Acuerdos de la ALADI se advierte la presencia de cláusulas de salvaguardia con distinto alcance.

Un número muy escaso de acuerdos de alcance parcial han adoptado el Régimen Regional de Salvaguardias y, en consecuencia, cada acuerdo tiene sus propios procedimientos, causales y demás características de las salvaguardias.

Esta presencia de normas disímiles genera dificultades de diversa índole y provoca tratamientos divergentes entre los países miembros. Asimismo, el Régimen Regional de Salvaguardias no contempla una serie de elementos que sí están contenidos en el Acuerdo de la OMC. Entre estos elementos se puede mencionar que la normativa de la ALADI, a diferencia del Acuerdo de la OMC, carece de: a) una norma interpretativa precisa sobre la definición del “daño grave o amenaza de daño grave”; b) la posibilidad de retirar o modificar una concesión; c) cláusulas preferenciales por motivos de desarrollo; d) normas precisas

³ En el documento ALADI/SEC/dt 390 del 2 de mayo de 1997 se presenta una relación de las principales divergencias y convergencias contenidos en los acuerdos de la ALADI.

aplicables a los países de menor desarrollo económico relativo para la aplicación de salvaguardias por razones de balanza de pagos; e) la posibilidad de no reducir las importaciones por debajo del promedio de las importaciones de los últimos 3 años; f) la posibilidad de extender una salvaguardia por un período máximo de 8 años (la normativa de la ALADI establece un máximo de 2 años); g) disposiciones sobre notificaciones y consultas.

Al comparar la normativa de la OMC con las de los acuerdos de nueva generación surgen también importantes diferencias, aunque cabe destacar que se viene observando en los últimos acuerdos suscritos una aproximación a la normativa multilateral. Este es el caso de los acuerdos suscritos con posterioridad al cierre de las negociaciones de la Ronda Uruguay y que corresponde específicamente a los Acuerdos N° 31 (Bolivia- México); N° 33 (Grupo de los Tres); N° 36 (MERCOSUR-Bolivia) y el MERCOSUR (para productos originarios de terceros países).

También existen algunas coincidencias entre los distintos acuerdos. Todos los acuerdos consideran “el aumento significativo de las importaciones” y su efecto de “daño grave o amenaza” como causa justificada para la aplicación de una medida de salvaguardia. Asimismo, la mayoría de los acuerdos establecen la posibilidad de aplicar salvaguardias exclusivamente a las importaciones provenientes de los socios (salvaguardias bilaterales). Algunos acuerdos establecen que estas salvaguardias bilaterales solo podrán invocarse durante un período determinado y que luego deberán desaparecer.

Sin embargo, el panorama general obtenido de comparar las disposiciones contenidas en los distintos acuerdos es de gran complejidad y presentan diversidad de criterios. Las diferencias principales están referidas a la modalidad de aplicación de salvaguardias, al plazo de aplicación de las medidas y a los procedimientos de notificación y consultas.

Para una reformulación del régimen de salvaguardia a nivel de la ALADI o para el proceso de armonización o convergencia habrá que considerar que este tipo de medidas, en primera instancia, no lesionen las concesiones otorgadas en los acuerdos.

En consecuencia será necesario presentar pruebas sobre el daño grave o la amenaza. También se debe admitir que las medidas deben desaparecer en el corto o mediano plazo. Se deben negociar condiciones que permitan mantener un nivel de concesiones equivalentes a las existentes previamente a su aplicación. Todos estos aspectos están explicitados en el Acuerdo de la OMC.

Sin embargo, en la OMC no se establecen algunos aspectos que podrían considerarse a nivel regional. Por ejemplo, dado el perjuicio que ocasionará la medida de salvaguardia a los sectores exportadores involucrados, parece necesario que el sujeto que petitiona la aplicación de este tipo de medida, debe asumir un compromiso que le permita insertarse en el proceso de integración regional en forma competitiva. El Acuerdo de la OMC no contiene exigencias en la materia, a excepción de los casos en que se prorrogan salvaguardias, por lo que será necesario implementar condiciones que garanticen los esfuerzos de inversión, de forma de potenciar la competencia y mejorar la inserción en los mercados internacionales.

SALVAGUARDIAS

a) Regimen general

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILA-TERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
El Artículo XIX autoriza la aplicación de medidas de emergencia para proteger la actividad productiva contra el aumento de las importaciones	Solo se permite a las Partes aplicar medidas de salvaguardia entre si hasta el 31/XII/1994. La Decisión CMC/4-97 puso en vigencia el Régimen de Salvaguardias del MERCOSUR que se aplica exclusivamente a productos originarios de terceros países. El Reglamento es coincidente en su alcance con los Acuerdos de Salvaguardia de la OMC.	El Acuerdo del G3 contiene mecanismos o medidas de salvaguardia de carácter bilateral y global. Las salvaguardias de carácter global se ajustan al artículo XIX del GATT. Las salvaguardias bilaterales son una excepción a dicho artículo.	Contemplan la aplicación del régimen general de salvaguardia de la ALADI (Resolución 70)	Mecanismos de salvaguardia global y bilateral. Las salvaguardias de carácter global se ajustan al artículo XIX del GATT. Las salvaguardias bilaterales son una excepción a dicho artículo.	Las Partes acordaron poner en vigencia un Régimen de Medidas de Salvaguardia a partir del 1º de enero de 1997. No obstante a la fecha el referido régimen aún no ha sido incorporado al Acuerdo. Mientras tanto no se aplican cláusulas de salvaguardia.	Se podrán aplicar salvaguardias con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el Anexo 10 del Acuerdo. La medida consiste en la suspensión de la preferencia y no podrán aplicarse una vez conformada el área de libre comercio

b) Requisitos para la implementación del daño

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
- Daño grave - Amenaza de daño grave Se establecen definiciones precisas sobre estos dos factores. Por “daño grave” se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Como “amenaza de daño grave” se entiende la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en obligaciones, conjeturas o posibilidades remotas.	- Daño grave - Amenaza de daño grave El alcance de dichas expresiones es en los mismos términos que el establecido en el Acuerdo de la OMC.	- Daño grave - Amenaza de daño grave El Acuerdo define el “daño grave” como un menoscabo general y significativo a una producción nacional.	La Comisión definirá el daño significativo	- Daño grave - Amenaza de daño grave Se establecen definiciones precisas sobre estos dos factores. Por “daño grave” se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Como “amenaza de daño grave” se entiende la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en obligaciones, conjeturas o posibilidades remotas.	No Dispone	- Daño grave - Amenaza de daño grave Se establecen definiciones precisas sobre estos dos factores. Por “daño grave” se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Como “amenaza de daño grave” se entiende la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en obligaciones, conjeturas o posibilidades remotas

c) Vigencia

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
La OMC impone un límite de 4 años para las medidas de salvaguardias, aunque en ciertas circunstancias ese plazo pueda prorrogarse hasta 8 años. Para los países en desarrollo ese plazo máximo es de 10 años.	El MERCOSUR impone un límite de 4 años para las medidas de salvaguardias, aunque en ciertas circunstancias ese plazo pueda prorrogarse hasta 8 años.	Las medidas pueden aplicarse por un período de un año y solo pueden prorrogarse una única vez por un año más.	Solo pueden aplicarse por un año con posibilidad de una única prórroga por otro año cuando se estime necesario.	Período máximo de aplicación un año, con prórroga por otro año	No Dispone	Duración máxima inicial de dos años, pudiendo ser prorrogados.

d) Medidas de Salvaguardia

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
- Aranceles - Cupos - Cupos y aranceles	- Aranceles - Cupos	- Aranceles	- Aranceles - Cupos	- Aranceles	No Dispone	- Suspensión del incremento de la preferencia programada - Disminución o eliminación del margen de preferencia

c. Valoración Aduanera

Acuerdo de la OMC

El Acuerdo de la OMC establece cinco métodos de valoración y dicta normas específicas para su aplicación. Se otorga a las aduanas la posibilidad de solicitar información adicional cuando existan dudas sobre el valor de las mercancías importadas.

Respecto a los países en desarrollo prevé la extensión de la moratoria de 5 años para la adopción y puesta en vigencia del Acuerdo. También incorpora la posibilidad de establecer reservas transitorias sobre algunos aspectos específicos (mantenimiento de precios mínimos para determinar el valor; etc.).

Acuerdos de la ALADI

En el plano regional los países han evitado aplicar medidas de carácter discrecional en materia de valoración aduanera. Tanto la legislación nacional, como la establecida en algunos acuerdos de integración reflejan las obligaciones contenidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (Acuerdo de Valoración).

En el plano de los acuerdos (salvo el ACE N° 31 México-Bolivia y el ACE N° 33 G3) no contemplan normativas específicas sobre valoración aduanera. En estos casos las partes deberán aplicar la Resolución 226 del Comité de Representantes que establece Normas Comunes en Valoración Aduanera. Por medio de esta Resolución, los 11 países miembros se comprometen a determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas de conformidad con las normas del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta normativa de la ALADI precisa asimismo aspectos que quedaron librados a la decisión de los países para ser incorporados en su legislación nacional o en las normas comunitarias de los esquemas de integración.

Cabe también precisar que en los acuerdos que contienen normativa sobre "valoración aduanera" estos reflejan la adopción de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Valoración de la OMC. En consecuencia, puede considerarse que la normativa sobre la determinación del valor aduanero en los distintos acuerdos de la ALADI tiene carácter equivalente dado que se basan en la normativa internacional que rige en la materia.

2. Prácticas desleales de comercio

El tema de las prácticas desleales de comercio ha sido uno de los temas más difíciles de incorporar tanto en los acuerdos bilaterales, plurilaterales y subregionales como en compromisos de carácter regional.

Se ha intentado en el plano regional establecer disciplinas sobre los subsidios y el dumping para el comercio entre los países miembros, sin embargo, se ha tropezado con dificultades para aceptar disciplinas regionales que limiten o prohíban la aplicación de estas medidas, principalmente porque algunos gobiernos no aceptan estas disciplinas a menos que el resto de los países -incluso terceros países- se comprometan a hacerlo. Se considera que mientras fuera de la región continúen aplicándose estas medidas no sería oportuno adoptar compromisos regionales que vayan más allá de lo aceptado multilateralmente.

En consecuencia, no se ha eliminado en el ámbito regional la posibilidad de aplicar derechos compensatorios o antidumping. Por otra parte, a partir de la entrada en vigencia de la OMC los países están obligados a cumplir con los Acuerdos Antidumping y de Subsidios de la OMC. Lo anterior supone que los países de la ALADI deberán incorporar en sus legislaciones nacionales estos dos acuerdos, por lo cual la armonización y convergencia se vería facilitada. Sin embargo, algunos países aún no han incorporado en su legislación nacional esta normativa, manteniéndose la norma anterior.

En lo que se refiere a los acuerdos de la ALADI, se observa que en la mayoría de los mismos se establecen principios generales para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios.

En el MERCOSUR se aprobó la Decisión 7/93 del CMC que contiene el Reglamento relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subsidios provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur, que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1995. Los Gobiernos de los Estados Partes han considerado conveniente establecer un procedimiento de quejas y consultas sobre prácticas desleales de comercio (Decisión 3/92 del CMC) y un procedimiento de intercambio de información, para el caso de investigaciones de dumping por importaciones provenientes de alguno de los países miembros del MERCOSUR (Resolución 63/93 y 129/94).

El Reglamento contiene 14 artículos que regulan simultáneamente el dumping y los subsidios. Estos artículos guardan armonía en general con lo establecido en los respectivos Acuerdos de la OMC. Para el comercio intra-MERCOSUR todavía no se ha adoptado una normativa común en estas materias.

En otros acuerdos se establece la facultad de aplicar la legislación interna de cada país (con restricciones en algunos casos), mientras que en otros casos se toma como marco los acuerdos respectivos de la OMC (Acuerdo Antidumping y de Subsidios).

Sin embargo, se deberían realizar esfuerzos a nivel regional para intentar resolver las divergencias entre los países sobre estas materias, sin necesidad de recurrir a la legislación de la OMC. Sobre estos aspectos está trabajando el MERCOSUR, donde, mediante el recientemente aprobado Protocolo sobre Defensa de la Competencia, se establece el compromiso de elaborar normas y

mecanismos comunes que disciplinen las subvenciones que aplican los Estados y que reglamenten las acciones contra el dumping que afecta el comercio dentro del MERCOSUR.

d. Subsidios y derechos compensatorios

Acuerdo de la OMC

Este tema, dado el aumento indiscriminado de los subsidios, tanto en la industria como en la agricultura, tuvo una enorme trascendencia para la culminación de la Ronda Uruguay. El objetivo de las negociaciones fue el de reglamentar con mayor precisión los subsidios y la utilización de derechos compensatorios. Con esa finalidad el Acuerdo aprobado establece una serie de modificaciones al Código de Subvenciones del GATT.

Un primer elemento que incorpora el nuevo Código es que por primera vez se convino en definir lo que es una subvención. Dicha definición corresponde a la existencia de una contribución monetaria por parte de un gobierno o cuando éste deja de percibir ingresos.

Un segundo elemento es el nuevo enfoque que se adoptó para clasificar los subsidios. Se establecieron tres categorías de subsidios: los prohibidos, los recurribles y los no recurribles.

Respecto a los subsidios prohibidos el texto los identifica como:

- Aquellos que están sujetos a resultados de exportación; y
- Los supeditados al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

Cabe señalar que dentro de esta categoría no se incluyen los subsidios a los productos agrícolas que son tratados en forma específica en el Acuerdo sobre Agricultura.

Cuando un país mantenga un subsidio prohibido, el país afectado podrá solicitar al órgano de solución de diferencias que examine el caso. Para estos casos se establece un calendario acelerado para que el Organismo de Solución de Diferencias realice las recomendaciones correspondientes. La eliminación del subsidio deberá ser efectuada rápidamente. De persistir la medida, se recomendarán represalias proporcionales al daño que causa la medida.

La segunda categoría, los subsidios recurribles, son aquellos que causan daño a la producción nacional, anulan una ventaja o perjudican a un tercer país. Se establece que aquellos subsidios que superen el 5% del valor del producto y los destinados a compensar pérdidas de explotación causan perjuicio grave y en consecuencia son plausibles de investigación. A estos subsidios se les puede aplicar derechos compensatorios.

Los subsidios no recurribles están definidos en un listado y son los que suponen asistencia específica a actividades básicas o aplicadas a la investigación industrial. No son susceptibles de compensación.

También el Acuerdo presenta mejoras en la forma de aplicación de los derechos compensatorios, en el cálculo de los subsidios y en las disciplinas de los procedimientos.

En términos generales, la nueva normativa establecida constituye una mejora sustancial al Código de la Ronda Tokio y contribuye a mejorar las disciplinas multilaterales impuestas por los países desarrollados. Sin embargo, el texto del Acuerdo trae serias implicancias para los PED, dado que deberán obligatoriamente eliminar los subsidios a la exportación. Para los países en desarrollo que apliquen este tipo de subsidios, se establece que no deberán incrementarlos y que deberán eliminarlos. La eliminación deberá realizarse en un plazo máximo de 8 años para los subsidios a la exportación, y en un plazo de 5 años para los subsidios a la producción.

En el texto del Acuerdo se establecen disciplinas y normas reguladoras del procedimiento para la aplicación de derechos para compensar los efectos de la subvención (derechos compensatorios). En principio los derechos compensatorios deben eliminarse dentro de un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en que han sido impuestos.

e. Normas antidumping

Acuerdo de la OMC

El Acuerdo de la OMC sobre la materia autoriza a los países a establecer medidas antidumping a las importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a los precios del producto en los mercados internos del país exportador. Se considerará la aplicación de estas medidas cuando las importaciones objeto de dumping causen daño a un sector económico del país que realiza la compra.

El Acuerdo aprobado en Marrakech establece, a diferencia del Código anterior, mejoras relativas a la determinación de la “existencia del dumping” y a la determinación del “daño a la producción nacional”.

Respecto a la determinación del dumping, el nuevo Acuerdo establece normas más claras y detalladas destinadas a que no se exagere ni se creen arbitrariamente márgenes de dumping. Un primer elemento importante que se introduce se da en las comparaciones a realizar entre el precio de exportación y el valor normal (del cual se deriva el margen de dumping). El artículo 2 establece que cuando no exista una base para establecer el valor normal de un producto, por no haber ventas internas de un producto similar, puede hacerse un cálculo sobre la base de un precio de exportación para un tercer país o un valor reconstruido sobre el costo de producción más otros gastos administrativos. El nuevo texto identifica los criterios a considerar en ambos casos. Los mismos están dirigidos a proteger a los exportadores de cálculos abusivos de márgenes de dumping.

El Acuerdo de la OMC también refuerza las disciplinas relativas a la obligación del país importador de establecer una clara relación causal entre las importaciones que son objeto de daño y el daño causado a la producción nacional. Asimismo, el Acuerdo aclara el concepto de “producción nacional”, el cual abarca el conjunto de productores nacionales o aquellos cuya producción

conjunta constituya una parte principal de la producción total de dichos productos.

Se recogen también consideraciones sobre los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia o amenaza de daño importante. Sobre este punto, el código anterior estableció que la amenaza tiene que ser “claramente prevista e inminente”, pero como ello no es siempre predecible y va a depender de eventos comerciales que concurren en cada caso, el nuevo texto prevé necesario identificar elementos que muestren indicios que las importaciones objeto de dumping aumentarán.

En lo referente a las investigaciones se establecieron procedimientos claros en los que se determina la forma en que deben iniciarse las reclamaciones antidumping y el desarrollo de las posteriores investigaciones. Dentro de las modificaciones realizadas en este punto la más significativa es la disposición “de minimis”. En virtud de este nuevo concepto, se pondrá fin a la investigación cuando:

- Las autoridades determinen que el margen de dumping sea “de minimis”;
- Que el volumen de las importaciones objeto de dumping o el daño sean insignificantes.

El Acuerdo considera que el margen de dumping es “de minimis” cuando es menor al 2 por ciento del precio de exportación. Asimismo, considera que el volumen importado es insignificante cuando representa menos del 3 por ciento del total importado, a menos que los países sujetos a investigación y que tienen en forma individual participación inferior a ese porcentaje, representen conjuntamente más del 7 por ciento de esas importaciones.

Estas variaciones del Acuerdo contribuyen seguramente a excluir de las investigaciones a muchas exportaciones de proveedores pequeños que venían sufriendo los efectos de una política poco transparente.

En la parte procesal se establecen reglas más específicas para la investigación, presentación de pruebas, plazos, requerimientos de avisos, etc., lo cual contribuye a una mayor transparencia e igualdad de oportunidades a las partes involucradas.

Con la finalidad de limitar los efectos negativos de la imposición de derechos antidumping y la duración de los compromisos de precios, se incluyó una cláusula de extinción. En virtud de esta cláusula un derecho antidumping no podrá durar más de cinco años. Sin embargo, existe la posibilidad de mantener un derecho más allá de ese plazo cuando los investigadores así lo determinen como resultado de una apelación del caso.

El Acuerdo incorpora un aspecto importante para los países en desarrollo, que consiste en la posibilidad de recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en el nuevo marco jurídico aprobado en la Ronda Uruguay.

Si bien el Acuerdo de la OMC mejora la normativa de dumping creando una mayor transparencia, persisten normas complejas y en muchos casos poco claras, hecho que resulta una notoria desventaja para los países de la ALADI, dada las dificultades operativas existentes en este campo.

Acuerdos de la ALADI (Dumping y Subsidios)

El marco multilateral de disciplinas sobre subvenciones y dumping ⁴ constituyen el principal conjunto de normas que rigen las prácticas desleales aplicadas en los países en los acuerdos de nueva generación. En la mayoría de los acuerdos los países tienen la facultad de aplicar su normativa interna y en otros se establece como marco regulatorio el Acuerdo de la OMC.

En los acuerdos bilaterales de Chile, en el MERCOSUR, en el Acuerdo MERCOSUR-Chile y en el Acuerdo México-Bolivia, se dispone que para el establecimiento y cálculo de medidas compensatorias o antidumping las partes aplicarán sus legislaciones nacionales, las que deberán ser consistentes con los Acuerdos de la OMC.

En el caso del Grupo de los Tres, si bien se permite la utilización de las respectivas normas internas sobre la materia, el acuerdo establece un conjunto de principios mínimos comunes.

En el caso del Acuerdo MERCOSUR-Bolivia se toma como marco regulatorio los Acuerdos de la OMC.

Sobre los derechos anti-dumping y compensatorios, de acuerdo a la OMC, no se permite aplicar en los acuerdos medidas no arancelarias sino que en todos los casos los derechos deberán estar basados en medidas arancelarias. En el caso de los acuerdos bilaterales de Chile se establece expresamente el compromiso que dicho derecho no debe exceder en ningún caso el margen de dumping o de subsidio.

En lo que se refiere a la duración de las medidas compensatorias los acuerdos no especifican ningún tratamiento especial por lo cual se regirán por lo establecido en el Acuerdo de la OMC donde se establece un plazo máximo de 5 años. Sólo el Grupo de los Tres establece un plazo máximo de 5 años para los derechos definitivos, siendo éste coincidente con la normativa multilateral. Para los derechos provisionales también sólo el Grupo de los Tres establece un plazo máximo de duración. En este caso se dispone un período máximo de la medida de 4 meses, prorrogable hasta 6 meses, que también es coincidente con lo establecido en la OMC.

Respecto a las restricciones para abrir una investigación por dumping o subsidio, los acuerdos de la ALADI, excepto el G3, no establecen requisitos específicos. En consecuencia, se rigen en la materia por lo establecido en su legislación interna o en los Acuerdos de OMC. El Grupo de los Tres crea disciplinas para que un país pueda iniciar una investigación contra otro país socio. Al respecto, el acuerdo establece que una investigación sólo es posible si el margen de dumping o del subsidio es superior al 2% del valor normal del bien (coincidente con la OMC) o cuando el volumen de las importaciones objeto de subsidio o dumping supere el 1% de la cuantía del mercado interno (OMC establece 3%).

⁴ En el documento ALADI/SEC/dt 387 del 28/10/96 la Secretaría General presenta información completa sobre el tratamiento del dumping en el ámbito de la ALADI.

En lo referente a acciones regionales en materia de subsidios, se ha recomendado en reuniones de expertos que no sería oportuno avanzar en la aproximación de las distintas legislaciones que rigen en los países de la región si en el mediano plazo (8 años) se va adoptar la legislación aprobada en la Ronda Uruguay sobre subsidios.

Donde sí se podría avanzar sería en la regulación de aquellos incentivos a las exportaciones que según el Acuerdo de la OMC están permitidos. Asimismo, se podría avanzar en el desarrollo de una legislación regional dirigida a defender los intereses regionales contra la “competencia desleal” proveniente desde terceros países. Fundamentalmente, se deberá velar por defender los intereses de un país no importador que se vea perjudicado por la pérdida de mercados producto de prácticas desleales desde terceros.

En materia de Incentivos a las Exportaciones la mayoría de los acuerdos de nueva generación de la ALADI no incluyen en forma específica ninguna disposición que regule la aplicación de éste tipo de incentivos. Ello supone que en esta materia los países aplicarán el Acuerdo de la OMC.

El MERCOSUR, mediante la Decisión 10/94 aprobó normas sobre “Armonización para la aplicación y utilización de incentivos a las exportaciones”.

También, en materia de incentivos a las exportaciones, los acuerdos de MERCOSUR con Chile y con Bolivia (ACE N° 35 y 36) establecen que las partes se atenderán a los compromisos asumidos en el marco de la OMC y se comprometen a intercambiar listas con los incentivos vigentes en cada país. Ambos acuerdos establecen que para los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente o bajo el régimen de draw-back, se beneficiarán de las preferencias derivadas de cada acuerdo solo hasta el quinto año de vigencia de los mismos.

A nivel institucional el tema de los “incentivos a la exportación” se encuentra dentro del ámbito de la articulación y convergencia por mandato del Consejo de Ministros (Resolución 38 (VIII)). En ese sentido se realizaron trabajos y reuniones técnicas que tuvieron como objetivo fundamental crear, a nivel regional, una instancia previa a la establecida en el Código de la OMC tendiente a solucionar las diferencias en materia de incentivos que pudieran llegar a producirse entre los países de la ALADI. Asimismo, un compromiso regional en esta materia permitirá solucionar problemas surgidos intrarregionalmente por incentivos otorgados por un país no miembro. Como forma de avanzar en esta materia y con la finalidad de mejorar la transparencia se considera necesario mantener actualizado un inventario sobre los distintos incentivos a las exportaciones vigentes en cada uno de los países miembros.

3. OBSTACULOS TECNICOS, SANITARIOS Y FITOSANITARIOS; PROPIEDAD INTELECTUAL

Las normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias corresponden a dos Acuerdos dentro de la Ronda Uruguay netamente distintos al resto. Si bien alientan a los Gobiernos a que basen sus medidas nacionales en las recomendaciones internacionales, permiten la aplicación de normas más rigurosas en la medida que existan fundamentos justificables.

f. Obstáculos técnicos al comercio

Acuerdo de la OMC

La finalidad básica de este Acuerdo es la de conseguir que las normas y reglamentos técnicos, que aplican a los productos los países, no tengan como efecto la creación de “obstáculos innecesarios” al comercio. El Acuerdo reconoce que los reglamentos técnicos y normas no plantean problemas al comercio internacional si las Partes utilizan como base las normas internacionales.

Asimismo, aclara los principios y criterios que las Partes deben tener en cuenta para velar que los reglamentos técnicos no sean utilizados como restricciones comerciales. También introduce criterios para determinar si una medida es necesaria o no, con lo cual se reducen los márgenes de interpretación divergente.

El Acuerdo cubre el universo de productos, pero dispone que las medidas sanitarias y fitosanitarias de los productos agropecuarios deben ser reguladas por el Acuerdo que surge de las resoluciones respectivas aprobadas en el Acuerdo sobre Agricultura.

Por otro lado, si bien alienta a los países a utilizar las normas internacionales, no les exige que modifiquen sus niveles de protección como consecuencia de la normalización.

En términos generales, el mayor avance que introduce este Acuerdo es el aumento de la transparencia y la previsibilidad en el manejo de los obstáculos al comercio, pero ello no obsta que los países puedan usar las normas técnicas como un instrumento más de protección.

Para los países de la ALADI, a partir del Acuerdo de la OMC, se hizo necesario realizar los máximos esfuerzos para alcanzar niveles de normalización regional que sean compatibles con los estándares internacionales. Ello tendría la doble ventaja que, por un lado los productos producidos localmente no verán restringido su acceso a mercados internacionales por razones de normalización y, por otro que las importaciones no sean el receptáculo de productos que no son aceptados en otros mercados por carecer de la calidad y seguridad apropiadas.

Acuerdos de la ALADI

En el campo de las normas técnicas los acuerdos de nueva generación contienen disposiciones de carácter general que se alinean con el Acuerdo de la OMC. La mayoría de estos acuerdos se basan en la necesidad de evitar que este tipo de medidas creen obstáculos al comercio entre los socios. Adicionalmente, varios acuerdos otorgan trato nacional en este campo y mencionan la necesidad que las normas internacionales constituyan la base para la elaboración de normas nacionales.

En el MERCOSUR se ha constituido el Sub Grupo de Trabajo N° 3 de Normas Técnicas, el que ha venido desarrollando sus actividades en forma muy intensa, en especial en el área de la armonización de reglamentos, habiéndose llegado en las distintas comisiones al consenso para lograr la armonización de un número importante de estos reglamentos.

La mayoría de los reglamentos mencionados se refieren a las condiciones que deben reunir los alimentos ya sea en su calidad, envases, etiquetados, aditivos, etc. También se han alcanzado acuerdos en torno a las estructuras de certificación de productos y servicios; las características de las medidas metrológicas; la seguridad de los juguetes; las inspecciones en los productos de la industria farmacéutica; la interconexión de sistemas de telecomunicaciones y las interfaces de transmisión.

Por su parte, en el Tratado de Libre Comercio suscrito por el Grupo de los Tres y en el Acuerdo Bolivia-México si bien se reafirman los principios básicos del Acuerdo de la OMC (armonización, uso de normas internacionales, transparencia y no crear obstáculos al comercio), incorporan al ámbito de aplicación el comercio de servicios, sector que no fue considerado en la OMC. Asimismo, ambos acuerdos añaden los conceptos de compatibilización de los patrones metrológicos, así como la evaluación de riesgo a partir de evidencias científicas e incorpora el control de sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Finalmente, a nivel institucional de la ALADI se viene trabajando en la aprobación de un Acuerdo Marco que sirva de base para la armonización y convergencia de las acciones que se vienen desarrollando en este campo. Este acuerdo permitirá unificar criterios para el establecimiento de un sistema regional de certificación y una red de laboratorios mutuamente reconocidos, con lo cual se persigue eliminar las trabas al comercio intrarregional.

NORMALIZACION Y CERTIFICACION**a) Obstáculos al comercio**

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	-----	Si	ACE/17 - Si ACE/23 - Si ACE/24 - Si ACE/32 - Si	Si	Si	Si

b) Transparencia (información)

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	-----	Si	ACE/17 - No ACE/23 - No ACE/24 - Si ACE/32 - Si	Si	Si. Luego de seis meses de entrada en vigencia del Acuerdo.	No

c) Trato nacional

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si de acuerdo a la obligación de la OMC.	Si	ACE/17 - No ACE/23 - No ACE/24 - Si ACE/32 - Si	Si	Si de acuerdo a la obligación de la OMC.	No

d) Uso de normas internacionales

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si de acuerdo a la obligación de la OMC.	Si	ACE/17 - No ACE/23 - No ACE/24 - Si ACE/32 - Si	Si	Si de acuerdo a la obligación de la OMC.	De acuerdo a OMC.

e) Reconocimiento recíproco de normas técnicas

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	No	No. Compromiso de establecer mecanismo para alcanzar compatibilidad y equivalencia	ACE/17 - No ACE/23 - No ACE/24 - Si ACE/32 - Si	No. Compromiso de establecer mecanismo para alcanzar compatibilidad y equivalencia.	No. Compromiso de realizar esfuerzos para compatibilizar los procedimientos de inspección, control y evaluación de conformidad	No. Compromisos de realizar esfuerzos para compatibilizar los procedimientos de inspección, control y evaluación de conformidad

f) Armonización de reglamentos y normas

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No	Si	Si	No	Si	Si	Si

g) Comités especiales

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si	Si	No	Si	Comisión Administradora del Acuerdo.	No

h) Disposiciones relativas a etiquetado

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si	Si	No	Si	No	No

g. Normas Sanitarias y FitosanitariasAcuerdo de la OMC

El propósito del Acuerdo es fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas en base a los trabajos de los órganos técnicos internacionales, de forma tal de dotar de una mayor transparencia y libertad al comercio de productos agropecuarios. Un aspecto importante del Acuerdo es que permite a los países mantener “un nivel adecuado de protección en función a sus necesidades”, con lo cual, dado las múltiples diferencias existentes entre los países en materia sanitaria, se considera que será muy difícil avanzar hacia la armonización y racionalización de las medidas en forma equilibrada y justa.

En el Acuerdo se establecen los siguientes principios básicos:

- El derecho unilateral de los países a adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias.
- La seguridad que las medidas estén basadas en principios científicos.
- El mantenimiento de las medidas requieren testimonios científicos suficientes.

El ámbito de aplicación del Acuerdo considera como medidas a las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos; criterios relativos al producto final, procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, prescripciones asociadas al transporte de animales o vegetales o a los materiales necesarios para su subsistencia durante tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo, métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

Asimismo, contiene los siguientes elementos programáticos:

- Armonización. Participación en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares (Comisión del CODEX Alimentarios, Oficina Internacional de Epizootias) y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional Fitosanitaria, para promover la elaboración y el examen periódico de todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Equivalencia. Negociación y desarrollo de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas.
- Evaluación de riesgo. Evaluación de la posibilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un país importador según las medidas sanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales, de la presencia de aditivos contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los alimentos para animales.
- Adaptación a las condiciones regionales. Evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de regiones. Determinación de zonas libres de plagas o enfermedades.

- Transparencia. Establecimiento y administración de sistemas de información.
- Procedimientos de control, inspección y aprobación. Establecimiento de un esquema para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Asistencia técnica, trato especial y diferenciado y solución de diferencias. La Administración del Acuerdo estará a cargo de un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuyas decisiones serán tomadas por consenso.

Acuerdos de la ALADI

Al igual que en normas técnicas, en la mayoría de los acuerdos de nueva generación vigentes en el marco de la ALADI, se aprecia el compromiso de aceptar los derechos y obligaciones emanadas del Acuerdo de la OMC.

La mayoría de estos acuerdos contienen disposiciones de carácter muy general donde se comprometen a evitar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en obstáculos no arancelarios al comercio recíproco entre los socios.

En el MERCOSUR las negociaciones en la materia han tenido mayor dinamismo y se formalizó un acuerdo que compatibiliza el régimen del MERCOSUR con el contenido en el Acuerdo de la OMC.

El Sub Grupo Técnico 8, Política Agrícola, tuvo a su cargo la elaboración del Acuerdo Sanitario. Este Acuerdo se ha protocolizado y está basado en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC ⁵.

Por otra parte, en el Sub Grupo de Trabajo N° 3 de normas técnicas, se ha trabajado en la armonización de: requerimientos cuarentenarios; requisitos fitosanitarios; zonas libres de enfermedades transmisibles; identidad y calidad de alimentos; aditivos para alimentos; y patrones microbiológicos para alimentos.

Por su parte en el Grupo de los Tres (ACE N° 33) y en el Acuerdo entre Bolivia-México (ACE N° 31) se incorporan amplios textos, que tienen el mismo alcance en ambos acuerdos, adaptan el texto del Acuerdo de la OMC a los intereses específicos de los países socios. Sobre el particular las medidas aplicadas en este ámbito fito y zoonosanitario pretenden garantizar un nivel de seguridad y de protección a la vida y salud humana, animal y vegetal y a su medio ambiente, sin perjuicio del desarrollo industrial y de la expansión del comercio. También es útil señalar que el ámbito de estos dos acuerdos está referidos no solo a los productos alimentarios, sino también a los medicamentos, equipos e instrumental médico, productos farmoquímicos, insumos utilizados para el mejoramiento de los cultivos (plaguicidas, fungicidas, etc.) y demás

⁵ Los países del MERCOSUR han concluido la negociación de un nuevo Acuerdo sobre la materia, que está en proceso de suscripción como Protocolo Adicional al ACE 18.

productos finales o insumos que estén sujetos al registro sanitario en el territorio de algunos de los países socios.

NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**a) No obstáculo al comercio**

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	-----	Si	ACE/17 - No ACE/23 - No ACE/24 - No ACE/32 - Si	Si	Si	Si

b) Uso de normas internacionales

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si	Si	No	Si	No	No

c) Trato nacional

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	No	Si	No	Si	No	No

d) Reconocimiento recíproco de normas de sanidad animal

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	No	Si	No	Si	No. Se comprometen a la armonización y compatibilización en el marco de la OMC	No. Se comprometen a la compatibilización de las medidas sanitarias y fitosanitarias

h) Tecnología y Producción

h1) Propiedad Intelectual

Acuerdo de la OMC

El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (TRIPS) ha reforzado en forma sensible la protección de los derechos de la propiedad intelectual. Ello se ha logrado gracias a la normativa convenida y, fundamentalmente, a la posibilidad de recurrir al sistema de solución de diferencias de la OMC. El objetivo principal es obligar a los gobiernos a armonizar sus legislaciones nacionales al nivel de las normas internacionales. El resultado de esta armonización es la protección extraterritorial de los derechos de la propiedad intelectual (Richmon, 1993).

El acuerdo consagra la aplicación del trato nacional y de la cláusula de la nación más favorecida aunque con ciertas excepciones derivadas de los tratados internacionales sobre la materia. Uno de los aspectos más trascendentes del TRIPS es la unificación de la legislación existente y la obligación de fijar estándares mínimos de protección para seis tipos de derechos de propiedad intelectual: derechos de autor, marcas registradas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes, y diseños de circuitos integrados.

Básicamente el TRIPS establece dos categorías de productos: a) trabajos literarios y artísticos, programas de computación; bases de datos y marcas registradas; y b) patentes industriales. A los productos de la categoría a) se les reconoce una protección de 50 años, excepto para las marcas donde la protección es por tiempo indefinido. Para las patentes industriales la validez es de 20 años.

Para los países de la ALADI las obligaciones contenidas en el Acuerdo han aparejado, por un lado, cambios importantes en las legislaciones nacionales sobre propiedad intelectual, y por otro han aumentado los obstáculos para acceder a las tecnologías más competitivas e incrementado las costes de acceso a las mismas. El único tratamiento diferencial que prevé el Acuerdo para los países en desarrollo es un período de transición de 5 años para la aplicación de las distintas obligaciones impuestas en la normativa.

Asimismo, cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el resto de los Acuerdos de la OMC sobre bienes y servicios, el TRIPS no incorpora una disposición especial para el tratamiento de la “integración regional”.

Estos dos aspectos, sumados a la obligación muy amplia que impone el Acuerdo sobre “trato nacional”, dejan pocas posibilidades para las acciones de carácter tanto regional como subregional o bilateral.

Acuerdos de la ALADI

Las legislaciones nacionales de los países de la ALADI sobre propiedad intelectual se asemejan al Acuerdo TRIPS ⁶ y en consecuencia aplican un régimen único tanto para sus interlocutores regionales como extrarregionales.

⁶ ALADI/SEC/dt 370.1

Esta situación, sumada a la característica del TRIPS que se mencionaba en el punto anterior, dejan poco margen para la acción regional. Frente a ello, se ha propuesto en varios foros que los avances que se realicen en la región deben estar dirigidos a la armonización y convergencia de aquellos temas no definidos dentro del TRIPS.

En este sentido, se ha señalado la conveniencia de iniciar acciones regionales sobre los siguientes aspectos: a) obtentores de variedades vegetales; b) procedimientos penales; c) excepciones a la patentabilidad; d) denominación de origen; e) esquema de trazado de circuitos integrados; f) información no divulgada y medidas en frontera.

Respecto a los acuerdos de nueva generación de la ALADI, salvo el Acuerdo N° 31 entre Bolivia y México y el Acuerdo N° 33 (Grupo de los Tres), los demás no contienen disposiciones sobre propiedad intelectual. Por su parte el ACE N° 24 (Chile - Colombia) y ACE N° 32 (Chile - Ecuador) contienen solo disposiciones de carácter general.

MERCOSUR

Se creó un Subgrupo de Trabajo (N° 7) sobre Política Industrial y Tecnológica y mediante Resolución N° 5/93 del Grupo Mercado Común se conformó la Comisión sobre Propiedad Intelectual para estudiar estos temas y delinear áreas y metodologías de trabajo a efectos de establecer criterios para uniformizar las legislaciones vigentes en los cuatro países socios del MERCOSUR.

En agosto de 1995 el Consejo del MERCOSUR (Dec. 8/95) aprobó un Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en materia de: marcas, indicaciones de procedencia y etiquetaje sobre origen.

También en el seno de la Comisión se está examinando un Proyecto de Protocolo sobre Derechos de Autor.

El Grupo de los Tres (ACE N° 33) y el ACE N° 31 (México - Bolivia)

Tanto el Grupo de los Tres como el ACE 31 contienen avances sustanciales respecto al Acuerdo de la OMC.

Estos acuerdos regulan tanto la propiedad industrial como el derecho de autor y los derechos conexos, aunque cabe señalar que el ACE N° 33 no contiene normas referentes a las patentes. En materia de propiedad industrial ambos acuerdos otorgan protección a las marcas comerciales, a indicaciones geográficas, secretos industriales y variedades de plantas. También regulan los asuntos relativos con la observancia y la defensa administrativa y judicial de los Derechos de la Propiedad Intelectual.

El Acuerdo entre México y Bolivia acordó asimismo respetar siete convenciones internacionales que tratan sobre esta materia.

Ambos acuerdos conceden entre sus socios el trato nacional y la cláusula de la nación más favorecida.

En lo referente a los períodos de protección establecen protección indefinida para: las marcas (10 años renovables indefinidamente), las denominaciones de origen, los secretos industriales y las señales satelitales.

Para las patentes, el ACE N° 31 establece una protección de 20 años. Para los diseños (industrial y layout) ambos acuerdos establecen una protección de 10 años. En el caso de los derechos de autor, la protección es durante su vida y durante los 50 años luego de la primera publicación autorizada.

h2) Inversiones

Acuerdo de la OMC

El Acuerdo de la OMC sobre “medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio” (TRIMS) se limita básicamente a evitar los efectos negativos que sobre el comercio pudieran resultar de la aplicación de medidas en materia de inversiones.

El TRIMS no prohíbe las medidas distorsionantes al comercio sino que compromete a los países a que no apliquen medidas incompatibles con lo establecido en los Artículos III (Trato Nacional) y XI (Eliminación de Restricciones Cuantitativas) del GATT de 1994. En anexo adjunto al TRIMS figura una lista ilustrativa de las medidas que son incompatibles con estos 2 artículos:

Artículo III

- La obligación de compra o utilización de productos de origen nacional.
- Limitar la utilización de productos de importación a una cantidad relacionada con el volumen o valor de productos nacionales exportados.

Artículo XI

- Limitar la importación de los productos utilizados para la fabricación local en función de los productos que la empresa exporte.
- Limitar la importación de los productos utilizados para la fabricación local a través del acceso a las divisas en función del ingreso de divisas atribuibles a la empresa.
- Limitar la exportación de productos de la empresa en función del volumen o valor de la producción local.

En consecuencia, los países conservan su derecho soberano a regular las inversiones extranjeras directas en la medida que estas no infrinjan el Acuerdo de la OMC.

En ese sentido, el TRIMS exige a los países la modificación de todas las medidas de inversiones relacionadas con el comercio que no se ajusten a lo establecido y fija un plazo para su eliminación de 2 años para los países desarrollados y de 5 años en el caso de los países en desarrollo. Cabe destacar que el TRIMS no define las medidas sobre inversiones relacionadas con el

comercio, por lo cual los países deben discernir cuáles son las medidas que deben notificar y que son ilegales en virtud del TRIMS.

También se ha señalado ⁷ que el TRIMS es “insuficiente” ya que no permite una multilateralización de los distintos regímenes de inversión en su globalidad y, además, no sustituye ni absorbe a los numerosos acuerdos bilaterales suscritos en materia de protección de inversiones. Ello ha hecho que en algunos foros (por ejemplo OCDE) se estén negociando normativas multilaterales de alto contenido y amplia cobertura en esta materia.

Acuerdos de la ALADI

Las legislaciones nacionales de los países de la región recogen básicamente los principios del TRIMS, con lo cual se ha logrado una convergencia natural a los principios básicos internacionales. Esta convergencia está basada en un espíritu común de apertura a la inversión, destinada a facilitar la entrada de capitales y de tecnología provenientes tanto de la región como desde terceros.

En todas las legislaciones nacionales está establecido el trato nacional y no discriminatorio, el derecho a repatriación de las utilidades y del capital invertido.

Sin embargo, dado el estímulo que significa para la inversión (tanto extranjera como doméstica), la existencia de zonas de libre comercio, los acuerdos de nueva generación contienen disposiciones relativas al tratamiento de estas medidas. En la mayoría de los acuerdos el tratamiento de este tema es de carácter general y no va más allá de enunciar el compromiso de facilitar las inversiones recíprocas y, en algunos casos, complementarlo con la intención de establecer un convenio de doble tributación.

En los 4 acuerdos bilaterales de Chile (ACE N° 17 con México, ACE N° 23 con Venezuela, ACE N°24 con Colombia y ACE N° 32 con Ecuador) y en el Acuerdo N° 36 MERCOSUR-Bolivia se establecen principios de carácter general mediante los cuales las partes se comprometen a otorgar los mejores tratamientos a los capitales del otro país socio (cláusula de la nación más favorecida). Mediante estos acuerdos las partes no se otorgan privilegios explícitos a las inversiones binacionales, aunque se establece el compromiso de celebrar convenios para evitar la doble tributación.

El ACE N° 33 (Grupo de los Tres) y el ACE N° 31 (México-Bolivia) establecen, respectivamente, regímenes específicos para el tratamiento de la inversión. Ambos acuerdos tienen un capítulo especial dedicado a las inversiones.

Ambos acuerdos adoptan los principios del Acuerdo de la OMC. Establecen el “trato nacional” para la admisión de las inversiones. También incorporan los conceptos de: trato a la nación más favorecida; no exigencia de requisitos de desempeño; sectores reservados, expropiación y compensación; transferencias; y mecanismos de solución de diferencias.

⁷ Reunión de Responsables Gubernamentales de Política Comercial (ALADI/CEPAL/SECA).

Cabe destacar que estos dos acuerdos de complementación exceptúan las inversiones reservadas al Estado, las que deben estar descritas en anexos específicos.

En el caso del MERCOSUR el tratamiento de las inversiones no fue incluido en el Tratado de Asunción. Sin embargo, en 1994 los países del MERCOSUR suscribieron un acuerdo sobre promoción y protección de las inversiones dentro de la subregión (Protocolo de Colonia). Mediante este acuerdo los socios se comprometen a conceder trato nacional y trato de más favor a las inversiones recíprocas. Asimismo, incluye la prohibición de usar requisitos de desempeño, proscribire la expropiación y prohíbe las restricciones a la repatriación de capital y a las remesas de utilidades en moneda convertible. Es importante señalar que este Protocolo aún se encuentra en trámite de ratificación parlamentaria en Argentina, Paraguay y Uruguay.

También en el marco del MERCOSUR se suscribió un Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Terceros Países (Decisión 11/94). Mediante este acuerdo se establece el marco jurídico común para el tratamiento de las inversiones provenientes de países de fuera de la subregión. Este Protocolo contiene definiciones generales de cumplimiento mínimo para el tratamiento de este tipo de inversiones y no establece restricciones o prohibiciones específicas para las inversiones de extrazonas. Este Protocolo ha sido ratificado por Argentina y Paraguay y se encuentra en trámite legislativo en Brasil y Uruguay.

El Acuerdo N° 35 suscrito entre MERCOSUR y Chile incluye en su artículo 41 el tratamiento a las inversiones, que se limita básicamente a enunciar que los acuerdos bilaterales sobre promoción y protección recíproca de las inversiones, suscritos entre Chile y sus pares del MERCOSUR, mantendrán plena vigencia.

Adicionalmente, corresponde señalar que todos los países de la ALADI han suscrito acuerdos bilaterales de promoción y protección a la inversión tanto entre ellos como con terceros países. Los acuerdos bilaterales de este tipo suscritos entre países de la ALADI se han venido firmando fuera del marco de los acuerdos de complementación económica respectivos y se percibe un alcance bastante uniforme entre los mismos.

En resumen, las disposiciones que contienen los Acuerdos de la ALADI sobre inversiones permiten la identificación de un nivel general de convergencia de principios que es importante destacar, aunque a nivel de profundización existen diferencias claras entre los acuerdos. Estos principios básicos son consistentes con las disposiciones del Acuerdo de la OMC y, en particular, la base de las distintas negociaciones está sustentada en el trato nacional.

INVERSIONES**a) Trato nacional**

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si. Protocolo de Colonia	Si	No	Si	No	No

b) Trato de la nación más favorecida

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si. Protocolo de Colonia.	Si	Si	Si		No

c) No aplicación de restricciones cuantitativas

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
Si	Si. Excepto algunos sectores	Si. Excepto compras del Estado	No	Si. Excepto compras del Estado	No	No

d) Libre transferencia de utilidades

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No	Si	Si	No	Si	No	No

e) Restricción a la inversión extranjera

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No se citan	Se citan en Anexo	Las partes deben presentar reservas	No	Las partes deben presentar reservas	No	No

f) Protección frente a expropiaciones

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No	Si	Si	No	Si	No	No

g) Solución de controversias

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
	Si	Si	No	Si	No	No

h) Doble tributación

OMC	MERCOSUR	GRUPO DE LOS TRES	ACUERDOS BILATERALES - CHILE	BOLIVIA - MEXICO	MERCOSUR - CHILE	MERCOSUR - BOLIVIA
No	No	Si	SI	Si	No	Si

i. Servicios

Acuerdo de la OMC

El texto del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), establece un marco multilateral de derechos y obligaciones para administrar el comercio de servicios en forma transparente y promueve una liberalización progresiva de ese comercio, teniendo en consideración los intereses de los países y, en especial, las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

El AGCS contiene cuatro reglas esenciales: la cláusula de la nación más favorecida (CNMF), la transparencia, el trato nacional y el acceso a los mercados.

La obligación básica del AGCS es la CNMF mediante la cual cada parte “deberá acordar inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte, tratamiento no menos favorable que el acordado a servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”.

La CNMF se refiere a todos los sectores de servicios (incluso financieros), pero prevé la posibilidad de excepciones siempre que se contemplen ciertas condiciones. Una de estas excepciones es la referida a la integración económica (artículo V), por la cual se permite a los signatarios ser parte de un acuerdo en el cual se establezca entre los mismos un mayor grado de liberalización del comercio que el establecido en el AGCS. Para poder hacer uso de esta posibilidad se exigen una serie de requisitos.

Otra característica del AGCS es que los compromisos de liberalización negociados en su marco (acceso a los mercados y trato nacional) se basan en un enfoque de “listas positivas”, mediante el cual cada país decide qué actividad incluye en sus listas de compromisos. Este enfoque limita el alcance de la liberalización y amplía el margen de acción posible a nivel regional.

El AGCS prevé explícitamente futuras rondas de negociaciones con miras a lograr progresivamente un mayor nivel de liberalización. La primera de esas rondas tendría lugar en la próxima “Ronda del Milenio” que se realizaría antes de finalizar el presente siglo.

Acuerdos de la ALADI

Todos los acuerdos de nueva generación suscritos en el marco de la ALADI abarcan, en principio, la liberalización del comercio de servicios pero la mayoría de ellos no han llevado aún a la práctica esos objetivos debido a que no han avanzado en la adopción de modalidades específicas para la negociación de los servicios.

Solo el Grupo de los Tres y el ACE N° 31 (México-Bolivia) incluyen principios y pautas específicas para las negociaciones sobre el comercio de servicios.

Los 4 acuerdos bilaterales de Chile adoptaron criterios generales para la liberalización de los servicios. En ese sentido, establecen el compromiso de promover la adopción de medidas en consonancia con el AGCS para facilitar la

prestación de servicios de un país a otro y la cooperación económica en áreas como el transporte, las comunicaciones, la ingeniería, la consultoría y otros servicios. Al mismo tiempo, los textos de estos acuerdos facultan a sus respectivas Comisiones Administradoras a formular un marco adecuado para la negociación de los servicios entre los socios.

En relación con el transporte marítimo y aéreo los acuerdos bilaterales de Chile establecen compromisos específicos. Respecto al transporte marítimo, se comprometen a otorgar el libre acceso a los buques de bandera de ambos países, y a aquellos que se reputen de bandera nacional, conforme a lo establecido en sus respectivas legislaciones.

En cuanto al transporte aéreo, se conviene en la necesidad de iniciar negociaciones entre las autoridades aeronáuticas y se establece que las empresas de los respectivos países podrán efectuar servicios aéreos regulares, mixtos, de pasajeros, carga y correo, con plenos derechos de tráfico dentro de la región latinoamericana en los términos ya acordados por las autoridades aeronáuticas.

Respecto al MERCOSUR, el Tratado de Asunción establece como objetivo el libre comercio de los servicios entre las partes. En ese marco de acción el Grupo Mercado Común acordó instruir al Grupo Ad-hoc de servicios para que antes del 30 de setiembre de 1997 eleve a la Presidencia Pro-Témpore el texto final del Proyecto de Acuerdo y las recomendaciones para la negociación de las listas de Compromisos Específicos Iniciales, con el fin que las mismas sean consideradas por el GMC antes de fin de año.

El Grupo de los Tres y el ACE N° 31 han considerado el tema de los servicios en capítulos específicos para dentro de un contexto general de amplia cobertura. El acuerdo establece la consolidación de las medidas aplicables al comercio sobre trato nacional, trato de la nación más favorecida y la presencia local no obligatoria. A diferencia de lo establecido en el AGCS el enfoque de las negociaciones es mediante "listas negativas".

- La lista 1 contendrá los sectores y subsectores que cada país reservará respecto a la obligación de consolidar las medidas.

- La lista 2 contendrá las medidas, federales y centrales, disconformes con los artículos 10-04 al 10-06 (trato nacional, trato de nación más favorecida y no obligatoriedad de presencia comercial) que cada parte decida mantener.

También establecen el compromiso de realizar negociaciones para eliminar esas restricciones y alcanzar la liberación de los servicios en sus diferentes sectores.

En el ACE N° 35 (MERCOSUR-Chile) las partes se comprometen a la liberalización, expansión y diversificación de servicios en sus territorios, en un plazo a ser definido y de acuerdo a los compromisos asumidos en el AGCS. Asimismo, este acuerdo establece compromisos específicos relativos a los servicios de transporte. Al respecto, promueve la facilitación de todos los modos de transporte. También se acordó que el transporte carretero se registrará por el ATIT y que los países podrán establecer, mediante Protocolos, normas y compromisos específicos sobre esa materia.

Por su parte el ACE N° 36 (MERCOSUR-Bolivia) también adopta criterios generales para el tratamiento del comercio de los servicios. Al respecto, las partes se comprometen a promover las medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios, promoviendo para ello la realización de estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las disposiciones de la OMC.

Finalmente, cabe señalar que a nivel institucional de la ALADI se han realizado acciones orientadas a la liberalización del comercio intrarregional de servicios. En ese sentido, las tareas apuntan a la profundización de la cooperación sectorial en materia de transporte, turismo, cultura, finanzas, seguros y reaseguros, consultoría e ingeniería y telecomunicaciones.

También se realizaron acciones tendientes a otorgar a los servicios un tratamiento integral en el contexto de la integración regional. En ese sentido, existe un proyecto de acuerdo marco para el comercio regional de servicios que tiene como objetivo fundamental la liberalización de los servicios mediante negociaciones sucesivas.

Aún cuando las negociaciones sobre el proyecto no se continuaron, cabe señalar que el mismo hubiera significado un avance importante en el proceso de integración ya que, si se aceptan los principios de flexibilidad previstos en el Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Marco Regional, compatible con el AGCS, hubiera facilitado compromisos bilaterales o plurilaterales que dieran mayor impulso a la liberalización multilateral.

Bibliografía

ALADI

- La inversión extranjera directa en los países de la ALADI y la República Dominicana (ALADI/SEC/di 902, 21 de enero de 1997).
- Acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI que contienen disposiciones sobre servicios (ALADI/SEC/dt 386, 30 de setiembre de 1996).
- Información relativa a las acciones concluidas entre los países miembros de la ALADI al amparo del Tratado de Montevideo 1980 durante el período 1995-1996 (ALADI/SEC/di 971, 14 de julio de 1997).
- Convergencia de los acuerdos subregionales y bilaterales de integración en el marco de la ALADI (ALADI/SEC/Estudio 82, 12 de agosto de 1994).
- Articulación de los esquemas subregionales y bilaterales de integración (ALADI/SEC/Estudio 75/Rev.1, 24 de enero de 1994).
- Estudio para elaboración de un programa de acciones para la articulación y convergencia entre los distintos esquemas de integración (ALADI/SEC/dt 370.1, 9 de setiembre de 1994).
- Bases para una propuesta sobre normas antidumping en el marco de la ALADI (ALADI/SEC/dt 387, 28 de octubre de 1996).
- Bases para elaboración de una propuesta sobre normas antidumping (ALADI/SEC/dt 298, 29 de mayo de 1992).
- Estudio complementario en materia de articulación y convergencia respecto al régimen de origen (ALADI/SEC/dt 380.6, 8 de mayo de 1995).
- Actualización del estudio sobre régimen de origen (ALADI/SEC/dt 380.6/Add.1, 30 de setiembre de 1996).
- Análisis comparativo de los regímenes de salvaguardia aplicado por los países de la Asociación (ALADI/SEC/dt 390, 2 de mayo de 1997).

CEPAL

- Panorama de inserción internacional de América Latina y el Caribe (LC/G.1941, 2 de diciembre de 1996).
- Consecuencias del dinamismo de los grandes espacios económicos.
- La instrumentación de la Ronda Uruguay y el funcionamiento de la OMC (CEPAL/ALADI/SELA/III RGPC/DA N° 2).
- Políticas comerciales y compromisos de la OMC (LC/R.1672, 31 de julio de 1996).

OEA

- Hacia el libre comercio en las Américas (OEA/Ser.H/XIII, 9 de junio de 1995 -doc.17/95-).
- Notas preliminares sobre el compendio analítico de los acuerdos comerciales del hemisferio (OEA/Ser.H/XIII, 12 de junio de 1995 -doc.18/95-).
- Acuerdos de comercio e integración de las Américas, un compendio analítico (OEA/Ser.H/XIII, 10 de junio de 1996 -doc.32/96-).

OMC

- El regionalismo y el sistema mundial de comercio, Secretaría de la OMC, abril de 1995.
 - Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Secretaría del GATT, noviembre de 1994..
 - Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (los textos jurídicos).
-